



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

**Visto** el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del **Instituto Nacional Electoral (INE)**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, se presentó ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del **Instituto Nacional Electoral**, en el cual se señala lo siguiente:

**Descripción de la denuncia:**

*“En muchos casos no publica la estratificación de la empresa, correo electrónico, Teléfono de Contacto Representante Legal de La Empresa, Página Web Del Proveedor O Contratista, Correo Electrónico Comercial Del Proveedor O Contratista” (sic)*

Cabe señalar que en el apartado de “Detalles del incumplimiento” que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el incumplimiento presentado por la persona denunciante versa sobre la fracción **XXXII** del artículo **70** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) correspondiente a la información de “Padrón de proveedores y contratistas” del sujeto obligado; asimismo, se tiene al particular señalando como denunciado el tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

II. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 1077/2022** a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados (Dirección General de Enlace) para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

III. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acceso a la Información remitió, mediante correo electrónico, el oficio **INAI/SAI/1836/2022** de misma fecha, el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, a efecto de que se



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

**IV.** Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados admitió a trámite la denuncia interpuesta por el denunciante, toda vez que ésta cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

**V.** Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados realizó una primera verificación virtual sobre la fracción **XXXII** del artículo **70** de la Ley General, para el tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, observando que contaba con 108 registros de información, tal como se advierte en la siguiente imagen:

The screenshot shows the SIPOT search interface. The search filters are set to: Estado o Federación: Federación; Institución: Instituto Nacional Electoral (INE); Ejercicio: 2022. The search results show 108 records. The table below displays the first two records:

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Nombre(s) del proveedor	Primer apellido del proveedor	Segundo apellido del proveedor	Denominación o razón social
2022	01/07/2022	30/09/2022				Proyectos y Desarrollos SA
2022	01/07/2022	30/09/2022				Rodafe Ingeniería y Supe

**VI.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

contados a partir del día hábil siguiente de su notificación para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

**VII.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley General y numeral Noveno, fracción IV, y Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados notificó a la persona denunciante la admisión a la denuncia, mediante la cuenta de correo electrónico señalada por el denunciante para tales efectos.

**VIII.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio **INE/UTTyPDP/208/2022** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular De La Unidad Técnica De Transparencia y Protección De Datos Personales Del Instituto Nacional Electoral y dirigido al Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados de este Instituto, a través del cual se rindió el informe justificado en los siguientes términos:

"[...]

*En cumplimiento con los artículos 95, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (Ley General de Transparencia); 91, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral Décimo Sexto, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito adjuntar el informe justificado con sus anexos, de la denuncia con número DIT 1077/2022, en contra del Instituto Nacional Electoral por el probable incumplimiento a la información solicitada en el formato 32 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXII, del artículo 70, fracción XXXII, de la Ley General de Transparencia, misma que fue notificada a través de la Herramienta de comunicación el 15 de diciembre de 2022.*

[...]” (sic)

Asimismo, adjunto un oficio sin número de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular De La Unidad Técnica De Transparencia y Protección De Datos Personales Del Instituto Nacional Electoral y dirigido al Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados de este Instituto, a través del cual se hace referencia a lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

[...]

### **Informe Justificado**

*Como previo y especial pronunciamiento, es necesario señalar que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXXII, de la Ley General de Transparencia, debe atender lo siguiente:*

(...)

**XXXII. Padrón de proveedores y contratistas**

(...)

**Periodo de actualización:** trimestral

**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

(...)

**Criterio 5** Estratificación, por ejemplo, Micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa

(...)

**Criterio 15** Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión

**Criterio 16** Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa

(...)

**Criterio 18** Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista

(...)

**Criterio 20** Correo electrónico comercial del proveedor o contratista

(...) (Sic)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*Manifestado lo anterior y derivado de un análisis al acuerdo de admisión de la denuncia concatenado con los hechos mencionados en el apartado de antecedentes, se expondrán los razonamientos de hecho y de derecho respecto al acto reclamado citado por el denunciante.*

*Como previo y especial pronunciamiento es oportuno indicar que el denunciante específicamente se duele de la falta de publicación de los datos siguientes:*

- 1. Estratificación de la empresa;*
- 2. Correo electrónico;*
- 3. Teléfono de contacto representante legal de la empresa;*
- 4. Página web del proveedor o contratista;*
- 5. Correo electrónico comercial del proveedor o contratista"*

*Ahora bien, respecto a los datos mencionados en los puntos 1 y 4; se hace saber que la información no fue publicada, debido a que el INE, no cuenta con dichos datos, ello obedece a que la normatividad interna del INE no los prevé como requisito para que los proveedores o contratistas —que quieran tener esta calidad ante el INE— puedan obtener su registro o bien tengan algún tipo de relación contractual con el Instituto. Para mayor proveer se citan los preceptos legales siguientes:*

*“Numeral 17 de los Lineamientos para la Utilización del Sistema Electrónico de Información Pública sobre Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, Obras Públicas y Servicios Relacionados con Las Mismas, Denominado CompralNE, que señala:*

*“Para su inscripción en el RUPC, los interesados deberán incorporar en el sistema CompralNE los datos que le sean aplicables como persona física o moral de los contenidos en el formulario disponible en dicho sistema, los cuales son:*

- I. Nombre o razón social, nacionalidad y domicilio;*
- II. Información relativa al número de escritura constitutiva, sus reformas y datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente*
- III. Relación de socios, indicando nombre completo o denominación o razón social y domicilio, señalando en su caso, si es socio o asociado común de alguna otra persona moral reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;*
- IV. Nombre de los representantes legales o apoderados, así como la información relativa a los documentos públicos que los acrediten como tales y sus datos de inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, en caso de ser necesario;*
- V. Especialidad del proveedor o contratista y la información relativa a los contratos que según el caso, lo acrediten;*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

- VI. *Experiencia del proveedor o contratista y la información de los contratos que según el caso, la acreditan*
- VII. *Información referente a la capacidad técnica, económica y financiera”*

*Artículo 46 del Reglamento del INE en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual se señalan los requisitos a seguir para la inscripción:*

*Artículo 46. Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto deberán solicitarlo por escrito a la DEA, acompañando, según su naturaleza jurídica y característica, la siguiente información y documentos:*

- I. Datos generales del interesado;*
- II. Nombre y apellidos del representante legal y original o copia certificada del instrumento legal en el que se haga constar su representación;*
- III. Escritura constitutiva y reformas, en su caso, o copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de una persona física;*
- IV. Experiencia y especialidad;*
- V. Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;*
- VI. Maquinaria y equipo disponibles;*
- VII. Última declaración del Impuesto sobre la Renta;*
- VIII. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, en la Cámara de la Industria que corresponda;*
- IX. Cédula profesional para el caso de prestación de servicios, y*
- X. Constancias de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*

*La DEA podrá verificar en cualquier momento toda la información a que se refiere este artículo.”*

*Por lo que hace a los datos mencionados en los puntos 2, 3, y 5, no son publicados toda vez que, los datos que han proporcionado los proveedores, no pertenecen propiamente a una empresa, sino que, los mismos son datos que pertenecen a una persona física que puede ser identificable, y como bien lo indican los Lineamientos Técnicos Generales, dichos datos son públicos únicamente cuando son proporcionados por una empresa, es decir cuando tengan carácter comercial, situación que no acontece siempre, ya que, los proveedores en muchos de los casos proporcionan datos que, como se indicó, pertenecen a una persona que puede ser inidentificable.*

*Bajo este contexto, se considera que el INE ha clasificado de forma correcta la información de personas físicas en aras de proteger los datos personales como lo indica la Constitución, y en paralelo para salvaguardar el derecho de acceso a la información del ahora denunciante, al informarle de manera motivada y fundamentada*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*las razones por las que, no es posible publicar la información de personas físicas materia de la denuncia; más aún, es tan precisa la atención que ha dado el INE, que el propio INAI lo ha validado, al realizar la verificación vinculante del primer trimestre del 2022, el cual es el único trimestre que menciona a un proveedor como persona física, otorgando el 100% en el índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia. No obstante, y para mayor abundancia, el INE considera que al proteger estos datos salvaguarda la información e integridad física de las personas, ya que lo contrario atentaría el principio reconocido en el artículo 16 de la Constitución, el cual refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Lo anterior encuentra sustento en diversos preceptos normativos, mismos que se citan a continuación:*

*Los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), señalan lo siguiente:*

### Artículo 6

(...)

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

(...)

### Artículo 16.

(...)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

*El artículo 120, fracción II de la Ley General de Transparencia, refiere que:*

*Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

(...)

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

(...)

*Considerando estos preceptos normativos invocados, concatenados con el principio constitucional de la protección de los datos personales, es que este Instituto al no tener certeza de que los datos proporcionados pertenezcan a una persona moral, adoptó la determinación de salvaguardar los correos electrónicos y números telefónicos —de las personas físicas que son proveedores en el INE— porque al proporcionarlos, se vulneran los derechos de sus titulares.*

*Como reforzamiento a los preceptos normativos, es opinión del este sujeto obligado que, un mero razonamiento de indicar que, el hecho de hacer uso de recursos públicos es una premisa única y exclusiva por el que se deben de divulgar datos, se considera importante analizar lo expuesto en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia que señala lo siguiente:*

*Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

*Lo anterior es así, ya que, si bien se debe asegurar el acceso a la información en posesión del INE, todo derecho encuentra límites o excepciones que deben ser valorados para cada caso y bajo las condiciones que establezca la normatividad.*

*Finalmente, es preciso resaltar que las actuaciones del Instituto fueron realizadas con apego a la reglamentación, ya que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso del denunciante, la información solicitada en la obligación motivo de la denuncia, se publicó de acuerdo con los criterios fijados en los Lineamientos Técnicos Generales, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, a criterio del INE, la denuncia ha quedado sin materia, y en consecuencia, debe declararse improcedente, ordenando el cierre del expediente.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado:*

**A USTED C. Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:**

**Primero.** Tenerme por presentada bajo el carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo:** Tener por rendido en tiempo y forma, el presente informe justificado.

**Tercero:** Por las razones expuestas, se deje sin materia la denuncia que nos ocupa y, en consecuencia, se declare improcedente, ordenando el cierre del expediente.

[...]” (sic)

De la misma manera, el sujeto obligado adjuntó como medios de prueba a su informe justificado los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós signado por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia y dirigido al Enlace Propietario de Obligaciones de Transparencia.
- Correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós signado por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia y dirigido al Coordinador de Obligaciones de Transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

- Correo electrónico de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós signado por la Coordinación de Enlace Institucional y dirigido al Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia.

**IX.** Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la solicitud de un informe complementario, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación para que rindiera el mencionado informe complementario respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

**X.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio **INE/UTTyPDP/007/2023** de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular De La Unidad Técnica De Transparencia y Protección De Datos Personales Del Instituto Nacional Electoral y dirigido al Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados de este Instituto, a través del cual se rindió el informe complementario en los siguientes términos:

“[...]

*Bajo este contexto, y en atención al primero de los requerimiento, es preciso hacer mención que en el informe previo al que nos ocupa, se expusieron los argumentos y fundamentos jurídicos que expusieron la decisión del INE de proteger los datos que se requieren en el formato de la Obligación de Transparencia (OT) ahora denunciada —mismos que se alejan de lo expresado en el requerimiento donde se indica que “...el sujeto obligado realizó un pronunciamiento de forma general respecto de los elementos y fundamentos utilizados para determinar la clasificación de la información correspondiente a los datos de correo electrónico, teléfono de contacto, ambos del representante legal de la empresa, y correo electrónico comercial del proveedor o contratista—.*

*Lo anterior es así ya que, en su momento procesal oportuno se expuso que dicha información no se publicaba, toda vez que, los datos que habían proporcionado los proveedores no pertenecen propiamente a una empresa, si no que, los mismos son datos que pertenecen a una persona física que puede ser identificable, aunado a ello, se expuso como argumento que deben ser publicados, como bien lo indican los Lineamientos Técnicos Generales, siempre y cuando los datos sean proporcionados por una empresa, y tengan el carácter de comerciales, situación que no acontece siempre, ya que, los proveedores en muchos de los casos proporcionan datos que, como se indicó, pertenecen a una persona que puede ser inidentificable.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*Tomando en consideración dichos argumentos fue que el INE consideró que había clasificado de forma correcta la información de personas físicas en harás de proteger los datos personales como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), sin que ello sea en detrimento del derecho de acceso a la información del ahora denunciante, ya que, en el apartado de nota del formato de la OT combatida se exponen los motivos y fundamentos por las que, no es posible publicar dicha información, finalmente, se indicó que, el propio INAI validó esta determinación, al realizar la verificación vinculante del primer trimestre del 2022, el cual es el único trimestre que menciona a un proveedor como persona física, otorgando el 100% en el índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia.*

*Aunado a lo anterior, se expuso que, el INE considera que al proteger estos datos salvaguarda la información e integridad física de las personas, ya que lo contrario atentaría el principio reconocido en el artículo 16 de la Constitución, el cual refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exponiendo como sustento normativo los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo de la Constitución.*

*Más aún se expuso que, al no tener certeza de que los datos proporcionados pertenezcan a una persona moral, se adoptó la determinación de salvaguardar los correos electrónicos y números telefónicos —de las personas físicas que son proveedores en el INE— porque al proporcionarlos se vulneran los derechos de sus titulares.*

*Finalmente, se expuso que un mero razonamiento de indicar que, el hecho de hacer uso de recursos públicos es una premisa única y exclusiva por el que se deben de divulgar datos, no basta, si no que, se debe considerar el analizar lo expuesto en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia que señala lo siguiente:*

*Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

*Bajo este contexto, se suscriben los razonamientos de hecho y derechos expuestos en el informe que antecede al presente, y más aún se solicita se considere el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el entonces Comité de Información del Instituto Nacional Electoral que indica:*

*“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*Resoluciones: INE-- CI016/2014. CI142/2015.-- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)*

*Por otra parte, y en atención al requerimiento que indica “... Aunado a lo anterior, remitir el/las Acta(s) del Comité de Transparencia mediante la(s) cual(es) se determinó la clasificación de la información como confidencial de los datos referidos...”, se solicita se tenga por atendido con el criterio antes invocado, mismo que puede ser consultado en la liga.*

*No obstante lo anterior, cabe destacar que, si bien es cierto el Título Sexto de la Ley General enmarca las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, también lo es que, no prevé un procedimiento específico para el caso de protección de información que solicitan los formatos en materia de OT, y la normativa en la materia, únicamente prevé dicho procedimiento para la aprobación de versiones publicadas de documentos que se publican cuando un criterio el “Hipervínculo al documento” requiere se publique un documento específico, tal como lo señalan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su numeral Décimo Segundo, fracción IX mismo que se cita para mayor proveer:*

*Décimo segundo  
(...)*

*IX. Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el “Hipervínculo al documento” se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados.*

*Tampoco, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas —vigentes al momento de atender la OT—, especifican el procedimiento para emitir el acta o resolución solicitada.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*(...)*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*(...)*

*Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.*

*Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia se registrará por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.*

*Bajo este contexto se solicita se dé por atendido esta parte del requerimiento.*

*Por otra parte, y en relación con el requerimiento de pronunciarse si cuenta o no con los datos de estratificación de las empresas, es importante señalar como previo y especial pronunciamiento que, el concepto de “estratificación de la empresa” es requisitada por dos áreas de la DEA, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios (por cuanto hace a proveedores) y la Dirección de Obras y Conservación (respecto a contratistas).*

*La normatividad interna del INE define como proveedor y contratista lo siguiente:*

*Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios*

*“Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*XLII. Proveedor: La persona física o moral que celebre contratos de adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles o prestación de servicios mediante contratación realizada por el Instituto;*

*(...) (Sic)*

*Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*  
*“Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*  
*Definiciones:*

*(...)*

*XVII. Contratista: Es la persona física o moral que formaliza con el Instituto, contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;*

*(...) (Sic)*

*Bajo este contexto, se puede inferir que son áreas diferentes quienes llevan los padrones de contratistas y proveedores, y que la normatividad que les aplica no es la misma, por una parte, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios es la encargada de generar la información correspondiente al Padrón Único de Proveedores de conformidad con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, las Políticas, Lineamientos para la Utilización del Sistema Electrónico de Información Pública sobre Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Denominado CompralNE, área que SÍ cuenta con los datos de estratificación de las empresas, información que ha sido publicada.*

*Por otra parte, la Dirección de Obras y Conservación es la encargada de generar la información correspondiente a contratistas, y es quién, NO cuenta con los datos de estratificación de las empresas, ya que, no es proporcionada por los contratistas, debido a que, no es un requisito para la inscripción en el padrón de contratistas del INE, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual se señalan los requisitos a seguir para la inscripción:*

### *“CAPÍTULO TERCERO*

*Del padrón de contratistas*

*1. De la inscripción y registro*

*Artículo 46. Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto deberán solicitarlo por escrito a la DEA,*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*acompañando, según su naturaleza jurídica y característica, la siguiente información y documentos:*

- I. Datos generales del interesado;*
  - II. Nombre y apellidos del representante legal y original o copia certificada del instrumento legal en el que se haga constar su representación;*
  - III. Escritura constitutiva y reformas, en su caso, o copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de una persona física;*
  - IV. Experiencia y especialidad;*
  - IV. Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;*
  - V. Maquinaria y equipo disponibles;*
  - VI. Última declaración del Impuesto sobre la Renta;*
  - VII. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, en la Cámara de la Industria que corresponda;*
  - IX. Cédula profesional para el caso de prestación de servicios, y*
  - X. Constancias de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*
- La DEA podrá verificar en cualquier momento toda la información a que se refiere este artículo.” (Sic)*

*Bajo estos argumentos se genera la certeza de que la Dirección de Obras y Conservación, no establece como requisito contar con los datos de las empresas contratistas, referentes al rubro de estratificación.*

*Derivado de lo anterior, se concluye que, en el caso de proveedores sí se cuenta con la información y de contratistas no se tiene de acuerdo con lo antes expuesto.*

*Por consiguiente, se solicita se tenga por rendido el informe complementario en los términos señalados.*

*(...) “(Sic)*

*Por lo antes expuso se solicita se dé por atendida esta última parte del requerimiento,*

*Finalmente, es preciso resaltar que las actuaciones del Instituto fueron realizadas con apego a la reglamentación, ya que, se cumplió con los criterios fijados en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que, a criterio del INE, la denuncia ha quedado sin materia y, en consecuencia, debe declararse improcedente, ordenando el cierre del expediente.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado:*





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*A USTED C. Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismo Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:*

*Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el presente informe complementario.*

*Segundo: Tenerme por presentada bajo el carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.*

*Tercero: Se deje sin materia la denuncia que nos ocupa, por las razones expuestas. Sin otro particular.*

[...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe complementario los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia y dirigido al Enlace Propietario de Obligaciones de Transparencia de la Dirección Ejecutiva del Administración.
- Correo electrónico de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Enlace Propietario de Obligaciones de Transparencia de la Dirección Ejecutiva del Administración y dirigido al Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia

**XI.** Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados realizó una segunda verificación virtual sobre la fracción **XXXII** del artículo **70** de la Ley General, para el tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la vista pública del SIPO de la Plataforma Nacional de Transparencia, observando que contaba con 108 registros de información tal como se advierte en la siguiente imagen:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

The screenshot shows the INAI public consultation interface. The search filters are set to: Estado o Federación: Federación; Institución: Instituto Nacional Electoral (INE); Ejercicio: 2022. The search results show 108 results for 'ART. - 70 - XXXII - PADRÓN PROVEEDORES Y CONTRATISTAS'. The first result is for the year 2022, with a start date of 01/07/2022 and an end date of 30/09/2022. The search criteria include: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 70, Fracción XXXII. The search period is set to '3er trimestre'. The search results table is as follows:

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s) del proveed...	Primer apellido del pro...	Segundo apellido del pr...	Denominación o razón...
2022	01/07/2022	30/09/2022				Proyectos y Desarrollos SA
2022	01/07/2022	30/09/2022				Brodafé Ingeniería y Sup...

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con Nota Aclaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintidós, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya última modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

**SEGUNDO.** Mediante el escrito presentado por la persona denunciante, se denunció el posible incumplimiento del **Instituto Nacional Electoral** a la obligación de transparencia establecida en la fracción **XXXII** del artículo **70** de la Ley General, correspondiente a la información sobre “Padrón de proveedores y contratistas” respecto del tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, manifestando que en muchos casos no publica la estratificación de la empresa, correo electrónico, teléfono de contacto, representante legal de la empresa, página web del proveedor o contratista, así como el correo electrónico comercial.

Al respecto, una vez admitida la denuncia, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, mediante la Herramienta de Comunicación, solicitó al sujeto obligado rindiera un informe justificado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Que es oportuno indicar que la persona denunciante específicamente se duele de la falta de publicación de los datos siguientes: 1. Estratificación de la empresa; 2. Correo electrónico; 3. Teléfono de contacto representante legal de la empresa; 4. Página web del proveedor o contratista; y 5. Correo electrónico comercial del proveedor o contratista.
- Respecto a los datos mencionados en los puntos 1 y 4; se hace saber que la información no fue publicada, debido a que el INE, no cuenta con dichos datos, ello obedece a que la normatividad interna del INE no los prevé como requisito para que los proveedores o contratistas —que quieran tener esta calidad ante el INE— puedan obtener su registro o bien tengan algún tipo de relación contractual con el Instituto. Para mayor proveer se citan los preceptos legales siguientes: Numeral 17 de los Lineamientos para la Utilización del Sistema Electrónico de Información Pública sobre Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, Obras Públicas y Servicios Relacionados con Las Mismas, Denominado CompralNE y artículo 46 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Respecto a los datos mencionados en los puntos 2, 3, y 5, no son publicados toda vez que, los datos que han proporcionado los proveedores, no pertenecen propiamente a una empresa, sino que, los mismos son datos que pertenecen a una persona física que puede ser identificable, y como bien lo indican los Lineamientos Técnicos Generales, dichos datos son públicos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

únicamente cuando son proporcionados por una empresa, es decir cuando tengan carácter comercial, situación que no acontece siempre, ya que, los proveedores en muchos de los casos proporcionan datos que, como se indicó, pertenecen a una persona que puede ser inidentificable.

- Que se considera que el INE ha clasificado de forma correcta la información de personas físicas en aras de proteger los datos personales como lo indica la Constitución, y en paralelo para salvaguardar el derecho de acceso a la información del ahora denunciante, al informarle de manera motivada y fundamentada las razones por las que, no es posible publicar la información de personas físicas materia de la denuncia; más aún, es tan precisa la atención que ha dado el INE, que el propio INAI lo ha validado, al realizar la verificación vinculante del primer trimestre del 2022, el cual es el único trimestre que menciona a un proveedor como persona física, otorgando el 100% en el índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia.
- Que para mayor abundancia, el INE considera que al proteger estos datos salvaguarda la información e integridad física de las personas, ya que lo contrario atentaría el principio reconocido en el artículo 16 de la Constitución, el cual refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Lo anterior encuentra sustento en diversos preceptos normativos, artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y el artículo 120, fracción II de la Ley General.
- Que considerando los preceptos normativos, concatenados con el principio constitucional de la protección de los datos personales, es que este Instituto al no tener certeza de que los datos proporcionados pertenezcan a una persona moral, adoptó la determinación de salvaguardar los correos electrónicos y números telefónicos —de las personas físicas que son proveedores en el INE— porque al proporcionarlos, se vulneran los derechos de sus titulares.
- Que como reforzamiento a los preceptos normativos, es opinión del sujeto obligado que, un mero razonamiento de indicar que, el hecho de hacer uso de recursos públicos es una premisa única y exclusiva por el que se deben



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

de divulgar datos, se considera importante analizar lo expuesto en el artículo 7 de la Ley General. Lo anterior es así, ya que, si bien se debe asegurar el acceso a la información en posesión del sujeto obligado, todo derecho encuentra límites o excepciones que deben ser valorados para cada caso y bajo las condiciones que establezca la normatividad.

- Que las actuaciones del sujeto obligado fueron realizadas con apego a la reglamentación, ya que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso del denunciante, la información solicitada en la obligación motivo de la denuncia, se publicó de acuerdo con los criterios fijados en los Lineamientos Técnicos Generales, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, a criterio del INE, la denuncia ha quedado sin materia, y en consecuencia, debe declararse improcedente, ordenando el cierre del expediente.

En ese mismo sentido, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, mediante la Herramienta de Comunicación, solicitó al sujeto obligado rindiera el informe complementario, toda vez que, de lo manifestado el sujeto obligado, se observa que se realizó un pronunciamiento de forma general respecto de los elementos y fundamentos utilizados para determinar la clasificación de la información correspondiente a los datos de correo electrónico, teléfono de contacto, ambos del representante legal de la empresa, y correo electrónico comercial del proveedor o contratista. Asimismo, no se tiene certeza si ese sujeto obligado cuenta o no con la información correspondiente a la Estratificación de la empresa, toda vez que, en primer término, manifiesta que sí se cuenta con dicha información y, en segundo término, que no cuenta con ella al no ser un requisito previsto para los proveedores y contratistas.

Por tales motivos, se le solicitó al sujeto obligado que se pronunciara respecto de los argumentos que se tomaron en cuenta para clasificar como confidencial la información correspondiente al correo electrónico, teléfono de contacto, ambos del representante legal de la empresa, y correo electrónico comercial del proveedor o contratista; remitir el/las Acta(s) del Comité de Transparencia mediante la(s) cual(es) se determinó la clasificación de la información como confidencial de los datos referidos y pronunciarse si cuenta o no con los datos de estratificación de las empresas que se publican.

En consecuencia, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

- Que en atención al primer requerimiento, es preciso hacer mención que en el informe previo al que nos ocupa, se expusieron los argumentos y fundamentos jurídicos que expusieron la decisión del INE de proteger los datos que se requieren en el formato de la Obligación de Transparencia ahora denunciada —mismos que se alejan de lo expresado en el requerimiento donde se indica que “...el sujeto obligado realizó un pronunciamiento de forma general respecto de los elementos y fundamentos utilizados para determinar la clasificación de la información correspondiente a los datos de correo electrónico, teléfono de contacto, ambos del representante legal de la empresa, y correo electrónico comercial del proveedor o contratista—.
- Lo anterior es así ya que, en su momento procesal oportuno se expuso que dicha información no se publicaba, toda vez que, los datos que habían proporcionado los proveedores no pertenecen propiamente a una empresa, si no que, los mismos son datos que pertenecen a una persona física que puede ser identificable, aunado a ello, se expuso como argumento que deben ser publicados, como bien lo indican los Lineamientos Técnicos Generales, siempre y cuando los datos sean proporcionados por una empresa, y tengan el carácter de comerciales, situación que no acontece siempre, ya que, los proveedores en muchos de los casos proporcionan datos que, como se indicó, pertenecen a una persona que puede ser inidentificable.
- Que tomando en consideración dichos argumentos fue que el INE consideró que había clasificado de forma correcta la información de personas físicas en harás de proteger los datos personales como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), sin que ello sea en detrimento del derecho de acceso a la información del ahora denunciante, ya que, en el apartado de nota del formato de la OT combatida se exponen los motivos y fundamentos por las que, no es posible publicar dicha información, finalmente, se indicó que, el propio INAI validó esta determinación, al realizar la verificación vinculante del primer trimestre del 2022, el cual es el único trimestre que menciona a un proveedor como persona física, otorgando el 100% en el índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia.
- Que el sujeto obligado considera que al proteger estos datos salvaguarda la información e integridad física de las personas, ya que lo contrario atentaría el principio reconocido en el artículo 16 de la Constitución, el cual refiere que



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exponiendo como sustento normativo los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo de la Constitución.

- Que se expuso que, al no tener certeza de que los datos proporcionados pertenezcan a una persona moral, se adoptó la determinación de salvaguardar los correos electrónicos y números telefónicos —de las personas físicas que son proveedores en el INE— porque al proporcionarlos se vulneran los derechos de sus titulares.
- Que se expuso que un mero razonamiento de indicar que, el hecho de hacer uso de recursos públicos es una premisa única y exclusiva por el que se deben de divulgar datos, no basta, si no que, se debe considerar el analizar lo expuesto en el artículo 7 de la Ley General .
- Que se suscriben los razonamientos de hecho y derechos expuestos en el informe que antecede al presente, y más aún se solicita se considere el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el entonces Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.
- Que en atención al requerimiento que indica "... Aunado a lo anterior, remitir el/las Acta(s) del Comité de Transparencia mediante la(s) cual(es) se determinó la clasificación de la información como confidencial de los datos referidos...", se solicita se tenga por atendido con el criterio antes invocado.
- Que cabe destacar que, si bien es cierto el Título Sexto de la Ley General enmarca las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, también lo es que, no prevé un procedimiento específico para el caso de protección de información que solicitan los formatos en materia de OT, y la normativa en la materia, únicamente prevé dicho procedimiento para la aprobación de versiones publicadas de documentos que se publican cuando un criterio el "Hipervínculo al documento" requiere se publique un documento específico, tal como lo señalan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), en su numeral Décimo Segundo, fracción IX.

- Que tampoco los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas —vigentes al momento de atender la OT—, especifican el procedimiento para emitir el acta o resolución solicitada.
- Que en relación con el requerimiento de pronunciarse si cuenta o no con los datos de estratificación de las empresas, es importante señalar como previo y especial pronunciamiento que, el concepto de “estratificación de la empresa” es requisitada por dos áreas de la DEA, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios (por cuanto hace a proveedores) y la Dirección de Obras y Conservación (respecto a contratistas).
- Bajo este contexto, se puede inferir que son áreas diferentes quienes llevan los padrones de contratistas y proveedores, y que la normatividad que les aplica no es la misma, por una parte, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios es la encargada de generar la información correspondiente al Padrón Único de Proveedores de conformidad con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, las Políticas, Lineamientos para la Utilización del Sistema Electrónico de Información Pública sobre Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Denominado CompralNE, área que SÍ cuenta con los datos de estratificación de las empresas, información que ha sido publicada.
- Por otra parte, la Dirección de Obras y Conservación es la encargada de generar la información correspondiente a contratistas, y es quién, no cuenta con los datos de estratificación de las empresas, ya que, no es proporcionada por los contratistas, debido a que, no es un requisito para la inscripción en el padrón de contratistas del INE, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Que es preciso resaltar que las actuaciones del Instituto fueron realizadas con apego a la reglamentación, ya que, se cumplió con los criterios fijados





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que, a criterio del INE, la denuncia ha quedado sin materia y, en consecuencia, debe declararse improcedente, ordenando el cierre del expediente.

En tales consideraciones, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y descentralizados procedió a realizar dos verificaciones virtuales para allegarse de los elementos que le permitieran calificar la denuncia presentada, analizó el informe justificado, informe complementario y el estado que guarda la información en el SIPOT, conforme a lo señalado en los resultandos V y XI, para verificar que el sujeto obligado cumpliera con las obligaciones de transparencia denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo, de la Ley General, 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, 13, 15, 25 y 26 de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia. Dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, herramienta electrónica a través del cual los sujetos obligados ponen a disposición de las personas la información que poseen y generan en cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda.

**TERCERO.** Ahora bien, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción **XXXII** del artículo **70** de la Ley General de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales<sup>1</sup>, se deberá publicar de la siguiente manera:

### **XXXII. Padrón de proveedores y contratistas**

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas<sup>2</sup> y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

---

<sup>1</sup> Toda vez que se está revisando el cumplimiento del ejercicio de dos mil veintidós, los formatos que resultan aplicables corresponden a aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

<sup>2</sup> Para el caso de información relacionada con personas físicas deberá observarse lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de los Lineamientos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda. Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

---

**Periodo de actualización:** trimestral

**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

---

### Criterios sustantivos de contenido

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

**Criterio 3** Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo): Persona física/Persona moral<sup>3</sup>

**Criterio 4** Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista<sup>4</sup>

**Criterio 5** Estratificación<sup>5</sup>, por ejemplo, Micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa

**Criterio 6** Origen del proveedor o contratista (catálogo): Nacional/Extranjero

**Criterio 7** País de origen si la empresa es una filial extranjera

**Criterio 8** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.

**Criterio 9** Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)

**Criterio 10** El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo): Sí / No

**Criterio 11** Actividad económica de la empresa. Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas. Por ejemplo: Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros transportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer

---

<sup>3</sup> Por ejemplo: entidades federativas, municipios, corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas, asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; personas morales extranjeras de naturaleza privada; de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil Federal.

<sup>4</sup> Nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir la empresa.

<sup>5</sup> Con base en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

**Criterio 12** Domicilio<sup>6</sup> fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT

**Criterio 13** Domicilio en el extranjero. En caso de que el proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número

### **Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:**

**Criterio 14** Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla

**Criterio 15** Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión

**Criterio 16** Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa

**Criterio 17** Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno

**Criterio 18** Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista

**Criterio 19** Teléfono oficial del proveedor o contratista

**Criterio 20** Correo electrónico comercial del proveedor o contratista

**Criterio 21** Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda

**Criterio 22** Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados

### **Criterios adjetivos de actualización**

**Criterio 23** Periodo de actualización de la información: trimestral

**Criterio 24** La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

**Criterio 25** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

### **Criterios adjetivos de confiabilidad**

**Criterio 26** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

**Criterio 27** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

**Criterio 28** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

**Criterio 29** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

### **Criterios adjetivos de formato**

---

<sup>6</sup> Los componentes del domicilio se basan en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el viernes 12 de noviembre de 2010. Disponible en: [http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/normastecnicas/doc/dof\\_ntdg.pdf](http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/normastecnicas/doc/dof_ntdg.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

**Criterio 30** La información publicada se organiza mediante el formato 32, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

**Criterio 31** El soporte de la información permite su reutilización

[...]

De lo anterior, se observa que en la obligación de transparencia objeto de la denuncia, el sujeto obligado debe hacer de conocimiento público el padrón de proveedores y contratistas, dicha información deberá publicarse de manera trimestral y conservarse publicada la relativa al ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

En este sentido, la información que el sujeto obligado debía de tener publicada al momento de la presentación de la denuncia, es decir, al ocho de diciembre del dos mil veintidós, es la correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, así como la del ejercicio dos mil veintiuno. No obstante ello, del detalle del incumplimiento se puede observar que la persona denunciante indicó como periodo denunciado el **tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós**, por lo que será dicho periodo lo analizado en la presente resolución.

Asimismo, resulta importante traer a colación que, de la descripción de la denuncia, se advierte que esta versa sobre que en muchos casos no se encuentra información respecto a la estratificación de la empresa, correo electrónico, teléfono de contacto, representante legal de la empresa, página web del proveedor o contratista, así como el correo electrónico comercial, **por lo que será dicha información la analizada en la presente resolución**. Cabe precisar que los datos referidos se encuentran identificados en los siguientes Criterios:

- Criterio 5 “Estratificación”
- Criterio 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión”
- Criterio 16 “Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa”
- Criterio 18 “Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista”
- Criterio 20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”

En ese sentido, de la primera verificación virtual al contenido correspondiente a la fracción **XXXII** del artículo **70** de la Ley General para el tercer trimestre del ejercicio de dos mil veintidós, se observó que la información se encuentra publicada en los siguientes términos:





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

De las imágenes precedentes se observa que para el tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós se publican **108 registros de información**; asimismo, se da cuenta que en dichos registros se encuentran diversos espacios en blanco en relación a los siguientes Criterios: **5 “Estratificación”, 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión”, Criterio 16 “Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa”, “Criterio 18 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista” y “Criterio 20 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”,** tal y como se hace referencia en la descripción de la denuncia.

Al respecto, el sujeto obligado mediante el campo nota, manifiesta lo siguiente en dos diferentes notas:

Nota 1:

**“Se refiere al concepto *Estratificación*: El contratista no proporciona este dato. Se refiere al concepto País de origen, si la empresa es una filial extranjera: El origen del contratista es nacional; Se refiere al concepto País del domicilio en el extranjero, en su caso: El origen del contratista es nacional; Se refiere al concepto Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso: El origen del contratista es nacional; Se refiere al concepto Calle del domicilio en el extranjero, en su caso: El origen del contratista es nacional; Se refiere al concepto Número del domicilio en el extranjero, en su caso: El origen del contratista es nacional; Se refiere al concepto *Teléfono de contacto representante legal de la empresa*: Información confidencial artículo 116 LGTAIP Se refiere al concepto *Correo electrónico representante legal*, en su caso: Información confidencial artículo 116 LGTAIP; Se refiere al concepto *Página web del proveedor o contratista*: El contratista no proporciono página web; Se refiere al concepto *Correo Electrónico comercial del proveedor o contratista*: Información confidencial artículo 116 LGTAIP.”** (sic)

Énfasis añadido

Nota 2:

*“El apartado: País de origen, si la empresa es una filial extranjera, se dejó vacío toda vez que el proveedor es nacional ; del concepto Actividad económica de la empresa, se dejó en vacío toda vez que para registrarse como proveedor en el sistema CompralNE no es un campo obligatorio para su registro de acuerdos con los lineamientos del sistema CompralNE por lo que el proveedor no proporcionó dicha información, Domicilio fiscal: Número interior, en su caso, se dejó vacío ya que el proveedor no proporcionó información, del concepto Domicilio fiscal: Número interior, en su caso, no se generó información; referente al concepto País del domicilio en el extranjero, en su caso, Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso, Calle del domicilio en el extranjero, en su caso, Número del domicilio en el extranjero, en su caso, no se generó*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

*información ya que el proveedor es nacional; El apartado denominado **Teléfono de contacto representante legal de la empresa y Correo electrónico representante legal**, en su caso se considera confidencial, toda vez que hace identificable a una persona física, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; del concepto **Página web del proveedor o contratista y Teléfono oficial del proveedor o contratista se dejó en vacío toda vez que la empresa no proporcionó dicha información.**" (sic)*

Énfasis añadido

Al respecto, es importante invocar lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales, que en su Lineamiento Octavo, fracción V, punto 1 y 2, establece lo siguiente:

[...]

**Octavo.** Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

[...]

**V.** En la sección "Transparencia" donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara, y motivada.
2. Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

[...]

De lo anterior se observa que, en caso de que el sujeto obligado no haya generado información en un periodo determinado o cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá de especificar mediante una nota breve, clara y motivada, que justifique la ausencia o no generación de información, es decir, deberá de publicar lo conducente respecto de la ausencia de información.

De tal forma, derivado de lo expuesto en las notas, se observa que el sujeto obligado pretende justificar la omisión de la publicación de la información, entre otros datos,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

de los correspondientes a los **Criterios 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión” 16 “Correo electrónico” y 20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”** con el argumento de que es Información confidencial con base en el artículo 116 Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, asimismo, respecto a los **Criterios 5 “Estratificación” y 18 “Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista”**, que dicha información no fue proporcionada por el proveedor.

En este sentido, respecto a la clasificación de información correspondiente a los **Criterios 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión” 16 “Correo electrónico” y 20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”**, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Del mismo modo, resulta menester hacer alusión a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se establece lo siguiente:

[...]

**ARTÍCULO 113.** Se considera información confidencial:

[...]

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Del precepto en cita, podemos entender como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Asimismo, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones pública precisan lo siguiente:

[...]

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De los preceptos en cita, podemos entender como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Asimismo, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

Una vez establecido lo anterior, conviene retomar lo manifestado por el Instituto Nacional Electoral en el campo Nota publicada, donde refiere que la información sobre los **Criterios 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión” 16 “Correo electrónico” y 20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”** es Información confidencial con base en el artículo 116 Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante ello, este Instituto no considera que la información correspondiente a los **Criterios 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión” 16 “Correo electrónico” y 20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”** actualicen la causal de confidencial invocada conforme a las siguientes consideraciones:

- **Criterio 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión”** del representante legal

Al respecto, un número de teléfono es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona. En principio, el número asignado a un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que puede considerarse como un dato personal conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su Titular.

No obstante lo anterior, resulta necesario exponer que el teléfono de contacto solicitado por el **Criterio 15** del formato de la fracción **XXXII** del artículo 70 de la Ley General, es una obligación de transparencia establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, mismos que son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

En dicho contexto, por regla general, la información solicitada en los Criterios sustantivos de los formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales debe de publicarse integralmente, salvo aquellas excepciones establecidas en los mismos. En el caso particular, se observa que en el formato materia de la presente denuncia, los Lineamientos Técnicos Generales no establecen un supuesto de excepción de publicación de información por considerarse confidencial, por lo que la información correspondiente al **Criterio 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión”** del representante legal, debe de publicarse, siempre y cuando el sujeto obligado posea dicha información.

Aunado a ello, resulta importante considerar que el dato del número de teléfono solicitado es aquel que se proporciona derivado de las funciones que ejerce ante el sujeto obligado, es decir, el dato de contacto como representante legal de un proveedor que celebra contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas. Asimismo, dar a conocer dicha información se encuentra fundamentada en la transparencia de publicar aquella información correspondiente a las partes que actúan como parte la erogación de recursos públicos, es decir, como proveedores o contratistas de un sujeto obligado.

Bajo ese contexto, se considera que el dato de relativo a los datos de contacto: teléfono, en su caso extensión, del representante legal no es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Criterio 16 “Correo electrónico”** del representante legal

Al respecto, el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectada la intimidad de la persona.

No obstante ello, de igual forma es un dato solicitado por los Criterios sustantivos de los formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que debe de publicarse integralmente. Asimismo, se observa que en el formato materia de la presente denuncia, los Lineamientos Técnicos Generales no establecen un supuesto de excepción de publicación de información por considerarse confidencial, por lo que la información correspondiente al **Criterio 16 “Correo electrónico”** del



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

representante legal, debe de publicarse, siempre y cuando el sujeto obligado posea dicha información.

Aunado a ello, resulta importante considerar que el dato del correo electrónico solicitado, al igual que el número de teléfono de contacto, es aquel que se proporciona derivado de las funciones que ejerce ante el sujeto obligado, es decir, el dato de contacto como representante legal de un proveedor que celebra contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas. Asimismo, dar a conocer dicha información se encuentra fundamentada en la transparencia de publicar aquella información correspondiente a las partes que actúan como parte la erogación de recursos públicos, es decir, de proveedores o contratistas de un sujeto obligado.

Bajo ese contexto, se considera que el dato de relativo al correo electrónico del representante legal no es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Criterio 20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”**

Al respecto, la información correspondiente al **Criterio 20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”** es considerada pública, pues este no contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que el nombre del usuario de la dirección de correo electrónico es aquel destinado para contacto con proveedor o contratista, es decir, la relativa a la comercial, otorgada para las actividades relativas a los productos o servicios que se ofrecen, por lo que se considera un medio por medio del cual las personas interesadas pueden realizar alguna comunicación con el proveedor o contratista.

Bajo ese contexto, se considera que el dato de relativo al **Correo electrónico comercial del proveedor o contratista** no es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto a la justificación de publicación de los **Criterios 5 “Estratificación” y 18 “Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista”**, se considera procedente, pues el **Instituto Nacional Electoral** no se encuentra obligado a publicar aquella información que no posee.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

Sin embargo, si se encuentra obligado a manifestar la justificación de la ausencia de información, situación que sí acontece en el caso en particular al referir que el proveedor o contratista no proporcionó el dato.

Expuesto el análisis anterior, la denuncia presentada resulta **procedente**, toda vez que, al momento de la presentación de la denuncia, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información publicada respecto de los **Criterios 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión” 16 “Correo electrónico” y 20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”** y la justificación de su ausencia de publicación clasificarla confidencial no resulta procedente. Aunado a ello, cabe precisar que la justificación de ausencia de información respecto de los **Criterios 5 “Estratificación” y 18 “Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista”**, se considera procedente. Lo anterior, respecto de la fracción **XXXII** del artículo **70** de la Ley General, para el tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

Ahora bien, resulta importante traer a colación lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado, donde se expone que respecto a los datos mencionados de “Estratificación de la empresa” y “Página web del proveedor o contratista”; no fue publicada debido a que no cuenta con dichos datos, toda vez que su normatividad interna no los prevé como requisito para que los proveedores o contratistas, que quieran tener esta calidad, puedan obtener su registro o bien tengan algún tipo de relación contractual con dicho Instituto.

Por su parte, el sujeto obligado estima que los datos de “Correo electrónico del representante legal”, “Teléfono de contacto representante legal de la empresa”, y “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”, no son publicados toda vez que, los datos que han proporcionado los proveedores, no pertenecen propiamente a una empresa, sino que son datos que pertenecen a una persona física que puede ser identificable, y como bien lo indican los Lineamientos Técnicos Generales, dichos datos son públicos únicamente cuando son proporcionados por una empresa, es decir cuando tengan carácter comercial, situación que no acontece siempre, ya que, los proveedores en muchos de los casos proporcionan datos que, como el sujeto obligado estima, pertenecen a una persona que puede ser inidentificable.

Finalmente, el sujeto obligado manifestó que ha clasificado de forma correcta la información de personas físicas en aras de proteger los datos personales como lo indica la Constitución, y en paralelo para salvaguardar el derecho de acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

información del ahora denunciante. Asimismo, considera que al proteger estos datos salvaguarda la información e integridad física de las personas, ya que lo contrario atentaría el principio reconocido en el artículo 16 de la Constitución, el cual refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado de lo anterior, se observó que el sujeto obligado realizó un pronunciamiento de forma general respecto de los elementos y fundamentos utilizados para determinar la clasificación de la información correspondiente a los datos de correo electrónico, teléfono de contacto, ambos del representante legal de la empresa, y correo electrónico comercial del proveedor o contratista. Asimismo, derivado de lo manifestado en su informe justificado, no se tiene certeza si ese sujeto obligado cuenta o no con la información correspondiente a la Estratificación de la empresa, toda vez que, en primer término, manifestó que sí se cuenta con dicha información y, en segundo término, que no cuenta con ella al no ser un requisito previsto para los proveedores y contratistas.

Por tales motivos, para que este Instituto pudiera allegarse de los elementos necesarios para resolver la denuncia presentada, se le solicitó atenta y puntalmente al sujeto obligado, remitiera la siguiente información:

- Pronunciarse respecto de los argumentos que se tomaron en cuenta para clasificar como confidencial la información correspondiente al **correo electrónico, teléfono de contacto**, ambos del representante legal de la empresa, y **correo electrónico comercial del proveedor o contratista**, respecto de la fracción **XXXII** del artículo 70 de la Ley General.

Aunado a lo anterior, remitir el/las Acta(s) del Comité de Transparencia mediante la(s) cual(es) se determinó la clasificación de la información como confidencial de los datos referidos.

- Pronunciarse si cuenta o no con los datos de **estratificación de las empresas** que se publican en la fracción **XXXIII** del artículo **70** de la Ley General.

Al respecto, el sujeto obligado mediante su informe complementario manifestó que en atención al primer requerimiento, en su informe previo **expuso** los argumentos y fundamentos jurídicos que expusieron su decisión de proteger los datos que se



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

requieren en el formato de la Obligación de Transparencia ahora denunciada, mismos argumentos que, en su opinión, se alejan de lo expresado en el requerimiento donde se indica que "...el sujeto obligado realizó un pronunciamiento de forma general respecto de los elementos y fundamentos utilizados para determinar la clasificación de la información correspondiente a los datos de correo electrónico, teléfono de contacto, ambos del representante legal de la empresa, y correo electrónico comercial del proveedor o contratista.

Asimismo, el sujeto obligado expuso que, al no tener certeza de que los datos proporcionados pertenezcan a una persona moral, adoptó la determinación de salvaguardar los correos electrónicos y números telefónicos de las personas físicas, que son proveedores en el sujeto obligado, porque al proporcionarlos se vulneran los derechos de sus titulares. A su vez, de acuerdo a su percepción, el sujeto obligado estima que un mero razonamiento de indicar que, el hecho de hacer uso de recursos públicos es una premisa única y exclusiva por el que se deben de divulgar datos, no basta, si no que, se debe considerar el analizar lo expuesto en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia.

Por otra parte, el sujeto obligado, respecto a la solicitud de entregar de las "Acta(s) del Comité de Transparencia mediante la(s) cual(es) se determinó la clasificación de la información como confidencial de los datos referidos", manifestó que dicha solicitud se tenga por atendido derivado de lo establecido en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el entonces Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que si bien es cierto el Título Sexto de la Ley General enmarca las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, también lo es que, no prevé un procedimiento específico para el caso de protección de información que solicitan los formatos en materia de obligaciones de transparencia, y la normativa en la materia, pues a su consideración, únicamente prevé dicho procedimiento para la aprobación de versiones publicadas de documentos que se publican cuando un criterio el "Hipervínculo al documento" requiere se publique un documento específico, tal como lo señalan los Lineamientos Técnicos Generales, en su numeral Décimo Segundo, fracción IX. Asimismo, refiere que tampoco los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas —vigentes al momento de atender la obligación de transparencia—, especifican el procedimiento para emitir el acta o resolución solicitada.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

Por otra parte, el sujeto obligado expuso que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios es la encargada de generar la información correspondiente al Padrón Único de Proveedores de conformidad, área que sí cuenta con los datos de estratificación de las empresas, información que ha sido publicada. A su vez, refirió que la Dirección de Obras y Conservación es la encargada de generar la información correspondiente a contratistas, y es quién, no cuenta con los datos de estratificación de las empresas, ya que, no es proporcionada por los contratistas, debido a que, no es un requisito para la inscripción en el padrón de contratistas.

Al respecto, derivado de las manifestaciones emitidas por el sujeto obligado en su informe complementario, este Instituto considera necesario exponer lo siguiente:

En primer término, respecto a que el sujeto obligado considera que la información de **Criterios 15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión” 16 “Correo electrónico” y 20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”** es Información confidencial, resulta oportuno recordar lo expuesto en líneas anteriores, donde se determinó que dicha información es considerada pública y no procede su clasificación como confidencial, toda vez que, por una parte, los datos correspondientes a los datos de contacto (teléfono, en su caso extensión) y correo electrónico, ambos del representante legal, son datos proporcionados en función de la calidad que ejerce por parte del proveedor o contratista, cuya publicación representa transparentar aquella información correspondiente a las partes que actúan como parte de la erogación de recursos públicos, es decir, de proveedores o contratistas de un sujeto obligado.

Por su parte, la información del correo electrónico comercial del proveedor o contratista es aquella otorgada para las actividades relativas a los productos o servicios que se ofrecen, por lo que se considera un medio por medio del cual las personas interesadas pueden realizar alguna comunicación con el proveedor o contratista, motivo por el cual no procede su clasificación como confidencial.

Ahora bien, respecto a que el sujeto obligado manifestó que la Ley General no prevé un procedimiento específico para el caso de protección de información que solicitan los formatos, establecidos en los Lineamientos Técnicos generales, en materia de obligaciones de transparencia. Al respecto, si bien es cierto que la Ley General no prevé un procedimiento en específico, lo cierto es que en su artículo 44 se establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Énfasis añadido

De tal forma, se establece que el Comité de Transparencia tiene la función de **confirmar la clasificación de la información** que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos. En consecuencia, si bien no se establece en la Ley General un procedimiento por medio del cual se clasifique información para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, la Ley General sí establece que la clasificación de información deberá de ser confirmada por el Comité de Transparencia y, en consecuencia, dicha determinación deberá de constar en la resolución que corresponda.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado clasificó la información con base en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el entonces Comité de Información del sujeto obligado, Criterio que tiene como fundamento clasificar información como confidencial de manera general ante una nueva solicitud de información, dando pie a que el área encargada de someter la clasificación dé por clasificada dicha información sin ser sometida al Comité Transparencia, situación que no resulta correcta, toda vez que el artículo 106 de la Ley General establece los momentos en los cuales se llevará a cabo la clasificación de la información, a saber:

[...]

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo 108 de la Ley General, establece que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere información. En consecuencia, clasificar información como confidencial sin ser sometida al Comité de Transparencia resulta incorrecto. Correlativo a ello, cabe precisar que, si bien es cierto que pueden existir precedentes respecto de la clasificación de información que pudieran encuadrarse a casos similares, lo cierto es que la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

clasificación de información debe determinarse caso por caso en los términos establecidos por la normatividad aplicable, aún si dicha clasificación es para el cumplimiento de obligaciones de transparencia.

Así, este Instituto advierte que, ante una clasificación de información, el Comité de Transparencia es la instancia facultada para determinar, mediante la resolución correspondiente, su procedencia. Lo anterior, para dar certeza y constancia de los motivos y fundamentos que se consideraron para la clasificación.

Finalmente, el sujeto obligado hizo referencia que se le otorgó el 100% en el índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia para el primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós relativa a la verificación vinculante. Al respecto, resulta necesario precisar que dicho procedimiento se realiza a efecto de verificar que los sujetos obligados cumplan con las características técnicas establecidas en los Lineamientos Técnicos Generales, sin perjuicio de las denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia que puedan presentarse y, mediante estas, se realice un análisis de fondo de la situación que se trate.

Por otra parte, si bien la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados realizó una segunda verificación al contenido de la fracción denunciada, lo cierto es que su contenido se encuentra en los mismos términos que lo advertido en la primera verificación, por lo que no se considera realizar un análisis adicional.

Expuesto lo anterior, este Instituto estima **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada, toda vez que al momento de su presentación, si bien es cierto que se encontraba justificada correctamente la ausencia de información de los **Criterios 5 “Estratificación”** y **18 “Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista”**, lo cierto es que la información de los Criterios **15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión”** **16 “Correo electrónico”** y **20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”** no se encontraba publicada, toda vez que la justificación de no publicar la información al considerarse confidencial, no resulta procedente. En consecuencia, este Instituto le instruye al sujeto obligado, realizar lo siguiente:

- a) Publicar la totalidad de información con la cuenta correspondiente a los Criterios **15 “Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión”** **16 “Correo electrónico”** y **20 “Correo electrónico comercial del proveedor o contratista”** de la fracción **XXXII** del artículo **70** de la Ley General, para el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **parcialmente fundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra del **Instituto Nacional Electoral**.

**SEGUNDO.** Se instruye al **Instituto Nacional Electoral** para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se instruye al **Instituto Nacional Electoral** para que, al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a la dirección de correo electrónico [carlos.rebolledo@inai.org.mx](mailto:carlos.rebolledo@inai.org.mx), y [victor.castrob@inai.org.mx](mailto:victor.castrob@inai.org.mx), sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento al **Instituto Nacional Electoral** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y para que dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO** Se hace del conocimiento de la persona denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier  
Acuña Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta del  
Río Venegas**  
Comisionada

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Expediente:** DIT 1077/2022

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 1077/2022**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de febrero de dos mil veintitrés.